



Cartagena de Indias D.T. y C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-40-014-2016-00426-01
Accionante	EVERLIDES MARÍA BARRAGÁN CAMPO Y OTROS
Accionado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJECITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-UARIV-DPS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Inadmisión del recurso por falta de competencia de esta Corporación –Auto que ordena la acumulación de proceso no es susceptible de recurso de apelación.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado en la continuación de la audiencia inicial el 24 de enero de 2018, mediante el cual el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena declaró probada la excepción pleito pendiente y ordenó la acumulación del proceso.

II. - ANTECEDENTES

El señor Rodrigo Rafael Barragán Campo presentó demanda por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DSP), por los perjuicios sufridos, por la falta y la falla en el servicio.

Mediante providencia de 19 de diciembre de 2016 se admitió la demanda (fol. 39); y por auto de 01 de noviembre de 2017 se fijó para la celebración de la audiencia inicial (fol. 205).

En audiencia inicial celebrada el 24 de enero de 2018, la A-quo declaró probada la excepción de pleito pendiente y ordenó la acumulación del presente proceso con el que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de esta ciudad. (fol. 238-239). Inconforme con la decisión anterior, el apoderado del





13001-33-40-014-2016-00426-01

daños materiales que le causaron a Rodrigo Rafael Barragán al momento de ser asesinado, el señor Barragán dice que tenía una finca denominada monte Gocen de 20 hectáreas, se menciona la misma escritura porque ambos están diciendo que la finca pertenecía a sus padres, lo que indica que sus papás como que en vida repartió la finca a sus hijos y cada quien le dio, lo que le decimos, su parte y ellos le llamaron un nombre, en este caso el señor Barragán Rodrigo.

El hecho de que coincida el mismo nombre de Everlides Barragán, no se está pretendiendo los mismos daños materiales porque son dos daños materiales totalmente diferentes, se le causó un daño material al momento de la muerte del finado y la señora Everlides por aparte está pidiendo los daños materiales que se le causaron a ella personalmente y sus hijos, no hay coincidencia en cuanto a lo que se está pretendiendo, entonces **no se pueden acumular dos procesos** que son totalmente diferentes porque uno es por homicidio y desplazamiento por lo que perdió su hermano y la señora Everlides acá está pidiendo por el desplazamiento que le causó a ella y a sus hijos y los daños materiales que ella perdió al momento del desplazamiento. **No tienen que acumularse los expedientes**". (Negritas del Despacho).

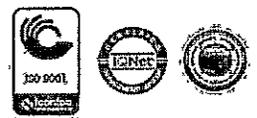
III. CONSIDERACIONES

3.1. Caso concreto.

En el presente asunto, el suscrito se abstendrá de resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante por carecer de competencia en virtud al control de legalidad establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se expondrán:

La juez de primera instancia, en audiencia celebrada el 24 de enero de 2018 resolvió declarar de oficio la excepción de pleito pendiente, debido a que, en el juzgado segundo administrativo del circuito de esta ciudad cursa una demanda presentada por la aquí demandante en contra de las entidades aquí demandadas, por los mismos hechos y pretensiones; posterior a ello, ordenó la remisión del presente proceso a dicho juzgado para que fuera acumulado con el que está siendo tramitado en ese despacho judicial, cuando debió ordenar la terminación del proceso que es la consecuencia de declarar probada la excepción aquí referida.

Considera pertinente este Despacho, recordar al A-quo los efectos jurídicos que contiene la declaratoria de la excepción de pleito pendiente y la acumulación de procesos.



13001-33-40-014-2016-00426-01

"Para el trámite en segunda instancia de la apelación de autos, la norma no estableció tratamiento diferenciado entre la impugnación de aquellos autos que se profieren en el curso de una audiencia y los que no, limitándose a señalar que "3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.", de lo cual se deriva que el Código suprimió el trámite previo de la admisión del recurso, confiando que la verificación de los aspectos procesales pertinentes (v.gr. verificar si la decisión es pasible del recurso o existe una falta de competencia funcional) para la procedencia de la apelación se salvaguardaban con la concesión por parte del a-quo.

Aun así, advierte la Sala que esto no implica que el superior funcional no tenga competencia para revisar estos aspectos procesales, de manera que si se llega a configurar un evento de estos, que en últimas, impiden resolver el recurso de apelación formulado, deberá ponerlo de presente mediante auto que determine la inadmisión de la impugnación formulada por una de las partes, tal como lo deja ver, como mayor claridad la afortunada redacción del artículo 326 del Código General del Proceso, en donde se indica que "Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile [el recurso], así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso."

- En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Corporación inadmitirá el recurso interpuesto y ordenará la remisión del expediente al juzgado de origen, para que imparta el trámite que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, en Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena el 24 de enero de 2018, por existir falta de competencia de esta Corporación para pronunciarse sobre el mismo, por las razones aquí expuestas.

- **SEGUNDO:** En firme esta decisión **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen, previa anotación en el sistema informativo de administración Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

